

SENTENCIA N° 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticinco de febrero del dos mil nueve. Las ocho y treinta y seis minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, comparece el Licenciado BENIGNO DEL ROSARIO RAYO TORRES, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio manifestando en síntesis: Que actúa en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, Sociedad Anónima (ENTRESA), lo cual demuestra mediante Poder Especial Judicial otorgado bajo los oficios notariales de la Licenciada Edith del Carmen Rodríguez Benavides, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil cuatro. Que ha como lo demuestra con notificación de cobro acompañado de estado de cuenta, el día dos de agosto del año dos mil cuatro, el Alcalde Municipal de Ciudad Sandino cobró a su representada la suma de un millón quinientos sesenta y nueve mil setecientos treinta y ocho Córdobas (C\$1,569,738.00), en concepto de supuesta deuda por tres rubros, los cuales son: A) Impuesto sobre ingresos del uno por ciento (1%) de los meses de enero a diciembre del año dos mil uno y de enero a Febrero del año dos mil dos. B) Impuesto de Matrícula, de los años dos mil uno a dos mil dos. C) Tasas por recolección de basura, de los meses de enero a diciembre del año dos mil uno y de enero a febrero del dos mil dos y D) Gastos Legales. Que según el nominado Alcalde el cobro lo hace en base a la Sentencia número ochenta y dos (82) dictada por esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de julio del año dos mil cuatro, aduce que la deuda cobrada es inexistente y que su representada no le debe nada a la Alcaldía de Ciudad Sandino, ya que en el interino de la interposición de ese Recurso de Amparo llegaron a un acuerdo para el pago de dichos impuestos con la participación de la Alcaldía de Managua y en cumplimiento de dicho acuerdo su representada pagó todos los impuestos de los tres rubros referidos y quedó totalmente solvente con la Alcaldía de Ciudad Sandino, sin embargo, el recurrente estima que el señor Alcalde además de desconocer dicho acuerdo hace una interpretación extensiva de la sentencia en mención cobrándole reparo, multa y gastos legales, lo cual no fue objeto de la misma. Que en el Estado de Cuenta adjunto a la notificación de cobro se puede observar que la Alcaldía de Ciudad Sandino acepta que su representada le pagó, en tiempo y forma, todos los impuestos de los tres rubros referidos. Expresa asimismo el recurrente, que agotó la vía administrativa al haber interpuesto Recurso de Revisión y de Apelación, considerando en el caso de este último que el Concejo Municipal de Ciudad Sandino se negó a tramitar la apelación interpuesta por lo que el recurso debe tenerse como resuelto a favor de su representada. Considera violados los derechos consignados en los artículos 27 y 183 Cn. Que por lo expuesto interponía Recurso de Amparo en contra del Concejo Municipal del Municipio de Ciudad Sandino. Solicitó la suspensión del acto y señaló casa para oír notificaciones. La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las dos y diez minutos de la tarde del veintidós de septiembre del año dos mil cuatro, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera garantía por la

suma de cincuenta mil Córdobas netos (C\$50,000.00), lo cual fue cumplido por el recurrente en escrito presentado a las once cuarenta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro.

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante providencia de las dos y cincuenta minutos de la tarde del once de octubre del año dos mil cuatro, resolvió: I-Tramitar el presente Recurso de Amparo y conceder intervención de Ley al recurrente en su carácter de Apoderado de ENTRESA. II-Ha lugar a la suspensión de los efectos administrativos del acto recurrido. III-Poner en conocimiento al Procurador General de la República con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV-Dirigir oficio a los funcionarios recurridos previniéndoles que envíen informe ante esta Superioridad en el término de diez días. V-Prevenir al recurrido a que se persone ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos. Este auto fue notificado al recurrente el día veintiuno de octubre del año dos mil cuatro, al Procurador General de la República y a los funcionarios recurridos, el día veinticinco de octubre del año dos mil cuatro. Ante esta Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: El de las tres y veintisiete minutos de la tarde del día veintidós de octubre del año dos mil cuatro, se personó el recurrente, en su carácter antes mencionado. En el de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, se personaron los funcionarios recurridos. En escrito de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil cuatro se personó la Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA, en su carácter de Procuradora de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República. En escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día tres de noviembre del año dos mil cuatro, rindieron informe los funcionarios recurridos. Esta Sala de lo Constitucional por auto de las ocho de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro tuvo por personados al recurrente, a los funcionarios recurridos y a la Procuradora de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y concedió al recurrente el término de tres días para que alegara lo que tuviera a bien de lo expuesto por los funcionarios recurridos en el informe presentado ante esta Superioridad, lo cual fue cumplido mediante escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete de enero del año dos mil cinco. La Sala de lo Constitucional, por auto de las ocho y dos minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil cinco, manifestó que visto el escrito presentado por el recurrente, en el sentido que se rechace de plano el presente recurso, pasara el mismo para su estudio y resolución. Y estando las diligencias por resolver.

CONSIDERANDO

I,

El Amparo Administrativo es una Institución de Derecho Público que tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de la Constitución Política de la República mediante un sistema que se ejercita por vía de la acción ante el órgano jurisdiccional, en este sentido el artículo 45 de la Constitución Política de la República señala que: “Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo”; asimismo, los artículos 188 de nuestra Carta Magna y 3 de la Ley

Número 49 “Ley de Amparo,” establecen que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En relación a la interposición del recurso el artículo 25 de la Ley en mención, establece dos etapas en materia del amparo al consagrar que: “El recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva”; asimismo, el artículo 26 de la Ley en mención señala que: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”. Por ser el Amparo un recurso eminentemente formalista, a fin de hacer prevalecer los principios fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna, este Supremo Tribunal tiene que examinar si los recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, especialmente los señalados en el artículo 27, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto conlleva la manifestación de ser declarado inadmisibles. Esta Sala al haber analizado que se cumplieron los requisitos mencionados estima pasar el presente recurso para hacer el estudio de fondo.

II,

Del análisis del presente recurso se infiere que el recurrente interpone Amparo en contra del Concejo Municipal de Ciudad Sandino, por haberse negado a tramitar el Recurso de Apelación promovido ante la notificación de cobro que le hicieron por la suma de un millón quinientos sesenta y nueve mil setecientos treinta y ocho Córdobas (C\$1,569,738.00) y solicita que el Amparo sea resuelto a su favor conforme el artículo 40 de la Ley No. 40 y 261 Ley de Municipios y sus Reformas, que en el párrafo cuarto reza: “Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes”. En este sentido, esta Sala observa que el artículo en mención se refiere al supuesto en que la autoridad Municipal ante la cual se interpone un recurso no se pronuncie sobre el mismo en el término establecido por Ley. En el presente caso, por tratarse de un Recurso de Apelación ante el Concejo Municipal, el artículo 40 de la Ley señalada establece que el plazo máximo para resolver un Recurso de Apelación es de treinta días. De los documentos aportados se conoce que la Apelación fue presentada con fecha de doce de agosto del año dos mil cuatro, habiéndose pronunciado el Concejo en resolución del trece de agosto del mismo año, declarando no ha lugar la Apelación interpuesta en razón de que no se podía volver a comenzar el proceso en la vía administrativa, ya que esta Sala de lo Constitucional ya se había pronunciado en Sentencia No. 82 del veintinueve de junio de dos mil cuatro, declarando sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por ENTRESA en su contra al considerar que ENTRESA como Sociedad Anónima tiene la obligación de contribuir con los impuestos municipales. Dicha resolución fue notificada al recurrente el diecinueve de agosto de dos mil cuatro. En este sentido se debe señalar que el Silencio Administrativo, es una figura por la que ante la ausencia de la voluntad administrativa expresa por parte de la Administración dentro del plazo señalado, y ante la necesidad de salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los

administrados, se presume la existencia de un acto estimatorio (silencio positivo) o desestimatorio (silencio negativo) de la petición del interesado. Por lo tanto, por el silencio positivo, el acto presunto produce los mismos efectos que el acto expreso (Eladio Escusol Barra y Jorge Rodríguez-Zapata, Derecho Procesal Administrativo, Procedimiento Administrativo y Proceso ante los Tribunales Contencioso-Administrativos, páginas 154-155). Por lo que esta Sala es del criterio que una vez emitida resolución motivada y más aún dentro del plazo prescrito por la Ley, no existe el fundamento para declarar el Silencio Administrativo Positivo alegado por la parte recurrente.

III,

En el escrito de interposición del Amparo la parte recurrente manifiesta que la deuda antes descrita y cobrada es inexistente y que ENTRESA está totalmente solvente con la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino, ya que en el lapso de la interposición del Primer Recurso de Amparo y la Sentencia No. 82 del año dos mil cuatro, las partes (Alcaldía de Ciudad Sandino y ENTRESA) con la participación de la Alcaldía de Managua, transaron y llegaron a un acuerdo para el pago de los impuestos y ENTRESA pagó los mismos, no obstante, una vez emitida dicha Sentencia, el señor Alcalde de Ciudad Sandino haciendo una interpretación extensiva de la misma procedió a cobrar nuevamente los rubros señalados. En este sentido, esta Sala considera que probar significa convencer al juez de la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Cuando la existencia de este acto o hecho no se conoce es necesario probarlo, para convencer al juez de la existencia del mismo derecho: a falta de prueba no se puede obtener el respeto al derecho (Marcel Planiol, Georges Ripert. Derecho Civil, volumen 8, página 571). A cada una de las partes que intervienen en el proceso le corresponde probar los hechos que alega y en los que basa sus pretensiones. Ésta es la regla general en materia de carga de la prueba. Las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba recaen sobre la parte que tenía la carga de la misma, y así si llegado el momento de dictar la sentencia o resolución semejante, la parte no ha probado los hechos que alega, el Tribunal desestimarán sus pretensiones. Por tal motivo, en el análisis que se hace del presente recurso se encuentra que la parte actora alega haber extinguido su obligación de pago, sin embargo, no aporta los elementos de prueba necesarios para aseverar su dicho, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el Amparo interpuesto sin perjuicio de dejar abierta la vía ordinaria para hacer ejercicio de sus derechos.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, los artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo; artículo 92 de la Ley General de Transporte Terrestre, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto el Licenciado BENIGNO DEL ROSARIO RAYO TORRES, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, Sociedad Anónima (ENTRESA) en contra del Concejo Municipal del Municipio de Ciudad Sandino, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- I. Escobar F.- J. D. Sirias.- L. Mo. A.- Ante mí, Zelmira Castro Galeano, Sria.-